AÑO DE 1857. Jueves 8 de Octubre. NUMERO 121.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 487.

En la Gaceta correspondiente al dia 17 de Setiembre, núm. 1,717, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de Instruccion pública que V. M. se ha dignado sancionar en el dia de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y órden de los estudios, como en el gobierno y administracion de la enseñanza. Una de ellas, la mas importante sin duda, y la que mas urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion, tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. á que se digne acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia indeclinable de lo que dispone la ley de Instruccion pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas cuanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el mas eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se digne rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideracion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara suprimido el Real Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.° Se reorganiza el Real Consejo de Instruccion pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en Don Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Juan Martin Carramolino y D. Francisco Luxan, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instruccion pública; D. Alejandro Olivan, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdric, Marques de Vallgornera: D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hévia, D. Bernardo Hechevarria y O'Gavan, Marques de O'Gavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Don Mateo Seoane, D. Pedro Maria Rubio, Don José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomas de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbítero D. Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia y D. Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. Agustin Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instruccion pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40,000 rs. á D. Domingo Alvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysern, á D. Eusebio María del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á D. Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Olivan; de la tercera á D. Francisco de Luxan; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martin Carramolino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido designar para Consejero ponente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á Don Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda á D. Eusebio María del Valle; para el de la tercera á D. Vicente Santiago Masarnau; para el de la cuarta á D. Joaquin Hysern, y para el de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 488.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 26 de Setiembre, núm. 1,726, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía urbana en su mas lata acepcion, y solícita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear por su Real decreto de 4 de Agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratas, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolu-

cion de muchos expedientes de Policia urbana. Pero ocurrida la revolucion de Julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de Agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artística de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entónces, Señora, y cada dia más, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios prestó en el breve período de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aun mas en todo el Reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857. =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.= Cándido Nocedal.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policía urbana.

Art. 2.° Compondrá esta Junta:

El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoría por los cargos públicos que haya desempeñado, Vicepresidente,

Dos Vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un profesor de Química.

El Alcalde y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.° Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.° El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.° Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictámen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policía urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.° La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su exámen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su mas acertada resolucion.

Art. 7.° Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su exámen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.° La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.° Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policía urbana se hagan con regularidad, órden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policía urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la corporacion municipal, á los Arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barona, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina Don Juan Lartiga, al de Química D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesoneros Romanos y D. Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 7 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 489.

En la Gaceta correspondiente al dia 1.° del actual, núm. 1,731, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instruccion pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Real Academia denominada de Ciencias morales y políticas, igual en categoría á las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.° La Real Academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.° Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 Académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.° En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El Presidente será nombrado por Mí de entre individuos de la Corporacion.

Art. 5.° La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.° Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Presidente; á D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Juan de Cueto, D. Antonio Benavides, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina, D. Manuel García Barzanallana, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, D. Manuel García Gallardo y Don Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdiccion municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una Aduana de cuarta clase en el punto denominado del Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administracion de Rentas Estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real órden de 24 de Agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.=Barzanallana. Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no hay Agentes consulares de España; oido el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliacion á la Real órden de 8 de Julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Toda patente expedida en un puerto extranjero donde resida Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del rádio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nacion amiga.

2.° En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente consular europeo, los Capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.° Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan hacerse expedir patente por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real órden lo comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del comercio y de los navegantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1857.= Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 490.

En la Gaceta correspondiente al 2 de Octubre, número 1,732 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido para que se declare á que oficina general corresponde el exámen de las cuen-

tas del 1 ½ por 100 que se abonan á los comerciantes que pagan al contado el importe de los adeudos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha servido resolver compete á la Direccion general del Tesoro público el exámen y aprobacion de las cuentas mencionadas, pues que tomando, como toman, las oficinas que de ella dependen nota detallada del importe y rebaja de cada declaracion, puede hacerse en aquellas las confrontaciones que correspondan, siempre que haya duda respecto á la legitimidad de algun documento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 491.

En la Gaceta correspondiente al dia 3 del actual, núm. 1,735, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de Abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de Julio de 1854.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 7 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 492.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente.

En atencion á lo abanzado que se encuentra el año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de esta Real órden no den ya curso los Gobernadores de las provincias á ninguna propuesta de recargo estraordinario sobre las contribuciones con destino á los presupuestos municipales ó provinciales de 1857; y que en donde resulten todavia en déficit, se atienda á él en los de 1858, para cuya formacion y tramitacion con arreglo á lo prescrito en la circular de 15 de este mes, se ha servido S. M. mandarme que recomiende con este motivo á los Gobernadores la mayor actividad, á fin de que tan importante ramo del servicio público deje de marchar con el retraso que por diferentes causas ha venido á sufrir en algunas provincias. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Nocedal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que puedan hallarse en el caso á que se refiere la anterior Real órden. Orense Octubre 7 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 493.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se comunica á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante de obras públicas, han consultado lo siguiente.

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Otero Ayudante del cuerpo de obras públicas negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia de cuyo expediente resulta.=Que habiendo dado parte al auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos canales y puertos D. Narciso Carrero, de que el capataz Antonio Moreiras, encargado de algunas obras de la carretera general de Madrid á Vigo habia tratado de sobornarle, para que aprobase un trozo de firme mal construido, se acordó la separacion del referido capataz que fué comunicada al contratista por el Ayudante D. Manuel Otero, manifestándole la causa que habia dado lugar á dicha separacion.=El contratista en vez de cumplimentar lisa y llanamente la órden y abusando de la confianza que se le dispensaba con motivar el acuerdo de separacion del capataz; reveló á este la causa de ella, y en su consecuencia y en la seguridad de que no habia pruebas contra el expresado capataz Moreiras, demandó de calumnia al referido Ayudante ante el Juez de Orense, el cual en vista del carácter del procesado y con audiencia del promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la competente autorizacion para dirigir el procedimiento contra D. Manuel Otero; y aquella autoridad superior, en conformidad con el dictámen del Consejo de provincia denegó la autorizacion solicitada.

Considerando que el Ayudante Don Manuel Otero al trasladar la comunicacion decretando la separacion del capataz Antonio Moreiras, obró de oficio y sin responsabilad alguna, y que aun cuando procediese la demanda de calumnia, nunca podia dirigirse contra Otero por no ser el autor de la comunicación que ha producido la queja de Antonio Moreiras. Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense Octubre 6 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de instruccion pública.

(Conclusion.)

44.ª *Universidades de Sevilla y Barcelona.*

Los que ya tuvieren ganado el primer curso de esta facultad en dichas Universidades, se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Neurologia con toda extension, leccion diaria, hasta 31 de Enero.

Fisiologia humana, leccion diaria hasta 15 de Abril.

Higiene privada, leccion diaria desde 15 de Abril á fin de curso.

Historia natural; en la facultad de Ciencias.

Patologia general, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Ejercicios de diseccion, desde 1.° de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercer año estudiarán:

Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Patologia quirúrgica, leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, leccion diaria desde 1.° de Enero á 31 de Marzo.

Anatomía Patológica, leccion alterna desde 1.° de Abril á fin de curso.

Higiene privada; con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto, cursarán:

Patologia quirúrgica; con los alumnos de tercer año.

Anatomia quirúrgica, con los mismos.

Patologia médica, leccion diaria.

Operaciones, Vendajes y Apósitos, leccion diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patologia médica; con los alumnos del cuarto.

Patologia de la mujer y de los niños, Obstetricia, leccion diaria.

Clínica médica, Preliminares clínicos, leccion diaria desde 1.° de Enero á fin de curso.

Repaso de Anatomia quirúrgica y de operaciones, diario hasta fin de Diciembre y alterno hasta 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Patologia de la mujer y de los niños, Obstetricia; con los alumnos de quinto.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los tres últimos meses del curso.

Ampliacion de la Terapéutica, leccion alterna los tres últimos meses.

Elementos de Medicina legal y de Toxicologia, leccion diaria hasta 1.° de Febrero.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clínica médica, deberes del médico, leccion diaria.

Clínica de enfermedades de la mujer y de los niños. Obstetricia, leccion diaria.

Ampliacion de la medicina legal y Toxicologia, leccion diaria desde 1.° de Marzo á fin de curso.

Probado este año, recibirán el grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

45.ª Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fueren aprobados en el segundo ó tercer año de Medicina; continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40.ª de estas Disposiciones. Pero siendo imposible que los escolares que ahora se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos todas las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo órden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, y no podrán aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto año segun el presente arreglo.

46.ª *Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid.*

Los alumnos que ya tuviesen ganado el primer curso de Medicina de segunda clase en alguna de estas Universidades, ingresarán en el segundo de la facultad, estudiando:

Fisiologia humana, leccion diaria los seis primeros meses, y alterna los tres últimos.

Higiene privada, leccion alterna los tres últimos.

Patologia general, leccion diaria los seis últimos meses.

Historia natural, leccion alterna en la facultad de Ciencias.

Ejercicios de diseccion, desde 1.° de Noviembre á fin de Abril.

Los que ahora se matriculen para tercer año, cursarán:

Patologia general, leccion diaria los seis últimos meses.

Patalogia quirúrgica, Anatomia quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Anatomia patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna los tres últimos.

47.ª Los que en segundo y tercer año prueben las materias arriba señaladas, continuarán sus estudios desde el cuarto con sujecion al nuevo arreglo consignado en la Disposicion 40 de este Real Decreto; pero siendo imposible que cuantos hayan de matricularse ahora, desde cuarto año inclusive en adelante, puedan simultanear las materias que anteriormente no estudiaban, continuarán su carrera, siguiendo el órden y método de estudios que se van á expresar.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patologia y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Obstetricia y males propios de las mujeres y niños, leccion diaria.

Anatomia patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Patologia general, leccion diaria los seis últimos.

Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendaje, todos los dias desde 1.° de Enero á 30 de Abril.

Los que se matriculen al quinto año, cursarán:

Patologia médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clínica de obstetricia, leccion alterna.

Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, diario desde 1.° de Enero á 30 de Abril.

Los del sexto año cursarán.

Clínica médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicologia á Higiene pública, leccion diaria.

48.ª Los escolares de Medicina anteriormente de segunda clase, que en el presente curso se matriculen en el cuarto, quinto ó sexto año de la facultad, luego que prueben este último, entrarán á exámen para el grado de Bachiller y podrán elegir entre tomar el título de Médico-cirujano habilitado, segun el nuevo arreglo, ó continuar la antigua carrera. En este caso habrán de estudiar en el sétimo año:

Clínica médica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicologia é Higiene pública, leccion diaria.

Ampliacion de la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses.

Ejercicios de Operaciones, Anatomia quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.° de Enero á 1.° de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

49.ª Los alumnos de Flebotomía que hubieren ganado uno ó más semestres, ó estuvieren matriculados antes de la publicacion de la Ley, terminarán su carrera con arreglo á las disposiciones que regian cuando la empezaron.

50.ª Los estudios de la facultad de Derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos de Derecho, Historia é instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Literatura latina, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion de las Instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Filosofía, (Etica y ampliacion de la Psicología y Lógica), leccion diaria.

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del derecho civil español, comun y foral, leccion diaria.

Literatura general y española, leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil y penal, leccion diaria.

Economía y Estadística, leccion alterna.

Historia general y particular de España, leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Instituciones de derecho canónico, leccion diaria.

Elementos de derecho político y administrativo, leccion diaria.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de Bachiller en derecho.

SEXTO AÑO.

Comun á Leyes y Cánones.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, leccion diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, leccion diaria.

SEXTO AÑO.

Administracion.

Economía política, industrial y mercantil, leccion diaria.

Ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y á la legislacion de Aduanas comparadas, leccion diaria.

SÉTIMO AÑO.

Leyes.

Códigos españoles, Ampliacion del derecho civil; fueros provinciales, leccion diaria.

Oratoria forense, leccion alterna.

Práctica forense, leccion alterna.

SÉTIMO AÑO.

Cánones.

Ampliacion del estudio del derecho canónico, leccion diaria.

Historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España, colecciones canónicas, leccion diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en derecho aspirar al título de Licenciado en su respectiva seccion.

OCTAVO AÑO.

Leyes y Cánones.

Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los canonistas el sétimo de Leyes.

SÉTIMO AÑO.

Administracion.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa, leccion alterna.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas potencias, leccion diaria.

NOVENO AÑO.

Leyes y Cánones.

Derecho internacional comun y particular de España, leccion diaria.

Legislacion comparada, leccion alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en derecho; y en Administracion los de la seccion respectiva.

51.ª Los alumnos que hubieren cursado el primer año de la facultad de Jurisprudencia podrán matricularse en segundo de la de derecho, simultaneando con sus estudios el de la Literatura latina, de que deberán examinarse antes de pasar al tercer año.

Los que hubieren probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando ademas las asignaturas de Filosofía moral y Literatura latina, de las que habrán de examinarse antes de pasar á cuarto.

Los que hubieren ganado el tercero, pasarán al cuarto, debiendo simultanear con los estudios propios de este ó del siguiente año las asignaturas referidas en el párrafo anterior y la de Literatura general y española, las cuales habrán de probar antes de recibir el grado de Bachiller en derecho.

Los que hayan estudiado el cuarto año, podrán ingresar en la matrícula del quinto, y estudiarán en él:

Derecho mercantil y penal.

Derecho político y administrativo.

En este curso y en los siguientes estudiarán, ademas, las asignaturas de la facultad de Filosofía y Letras ya expresadas, y la de Historia general y particular de España; todas las cuales deberán probar antes de licenciarse en cualquiera de las tres secciones.

Probado el quinto año, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

Los Bachilleres en Jurisprudencia se matricularán en el presente curso en el sexto año; estudiando en lugar de la asignatura de disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España, la de Códigos españoles, Ampliacion del derecho civil y Fueros provinciales.

Los que hubieren ganado el sexto año, se matricularán al sétimo, en las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Práctica forense.

Probado el sétimo año, podrán los Bachilleres en Jurisprudencia aspirar al grado de Licenciado en la misma facultad.

52.ª Solo podrán obtener el de Licenciado en Leyes ó Cánones los que fueren Bachilleres en derecho.

53.ª Los que en el curso que ha de principiar ahora se matriculen en el octavo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, harán sus estudios en conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852; pudiendo aspirar en su dia al grado de Doctor en la misma facultad.

Cánones.

54.ª Los Bachilleres en derecho podrán matricularse á su tiempo en sexto año de la seccion de cánones; y seguirán sus estudios en la forma prescrita en la disposicion 50.ª de este decreto.

Administracion.

55.ª Los cursantes de Administracion que hubieren seguido al mismo tiempo la facultad de Jurisprudencia y en esta hubiesen ganado cualquiera de los cuatro primeros años, continuarán ambas carreras; sujetándose á lo prescrito en la disposicion 51.ª, abonándoseles á su tiempo los estudios ó años que tuvieren hechos académicamente en la antigua seccion de Administracion para aspirar al grado de Licenciado en ella.

Los que hubieren ganado alguno de los años posteriores al cuarto de Jurisprudencia, continuarán los estudios de esta facultad con sujecion á lo prevenido en la disposicion citada, y podrán seguir los de Administracion completando las asignaturas y años que les falten en el órden siguiente:

El alumno que haya probado el primer año de Administracion, se matriculará al segundo estudiando:

Economía política y Estadística.

Elementos de derecho político y administrativo.

Los que hayan de matricularse á tercero, cursarán las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

El cuarto año comprenderá:

Economía política industrial y mercantil.

Y el quinto la ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y la legislacion de Aduanas comparada.

Con estos estudios podrán aspirar al grado de Licenciado en Administracion.

Los alumnos que tengan ganado mas de un año podrán matricularse en el siguiente, segun el órden que se acaba de establecer. Para el Doctorado harán los estudios que determina la disposicion 50.ª de este decreto.

56.ª Los que hubieren seguido solamente la carrera de Administracion, continuarán sus estudios en esta forma:

Los que ya tuvieren probado el primer año, podrán matricularse en el mismo de la facultad de Derecho, y luego que terminen el tercero, cursarán en uno el cuarto y quinto con estas asignaturas:

Derecho mercantil y penal.

Instituciones del derecho canónico.

Historia general y particular de España.

Los que tuvieren ganado ya el segundo de Administracion, podrán igualmente matricularse en primero de derecho, compensándoseles á su tiempo un año de la manera anteriormente expresada, si pretenden obtener título de Bachiller en derecho. Si no quisieren aspirar á este grado, ingresarán en la matrícula del tercer año de derecho. Probado este, estudiarán en un solo curso cuarto y quinto año, teniendo en cuenta la compensacion y órden de asignaturas indicados. Y ganado este y el sexto especial de la seccion de Administracion, podrán aspirar al título de Licenciado en la misma.

Los que al empezar el presente curso hubieren ganado el tercero ó cuarto año de Administracion, obtarán como los de segundo entre el ingreso en la facultad de derecho ó la continuacion en aquella carrera. En este último caso habrán de matricularse en las asignaturas mencionadas al cuarto y quinto año de Leyes, terminando sus estudios hasta el grado de Licenciado en Administracion por el órden ya enunciado.

57.ª En las Universidades de Oviedo y Salamanca solo se dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de Teología.

58.ª Los estudios de la enseñanza superior de Diplomática se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general, cuatro lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios, romance lemosin y gallego, cuatro lecciones semanales.

Aljamía.—Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

Patología crítica, cuatro lecciones semanales.

Arqueología y numismática, cuatro lecciones semanales.

Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Clasificacion y arreglo de archivos y Bibliotecas, cuatro lecciones semanales.

Historia de España en los siglos medios, cuatro lecciones semanales.

Ejercicios práticos, cuatro lecciones semanales.

59.ª Los alumnos que hubieren terminado el segundo curso, concluirán la carrera en la forma anteriormente establecida.

60.ª Los estudios de la enseñanza superior del Notariado son:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Historia é instituciones del derecho civil español comun y foral.

Estas dos asignaturas se estudiarán en la Facultad de Derecho.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública. Otorgamiento de instrumentos públicos, leccion diaria.

TERCER AÑO.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Este estudio se hará en la facultad de Derecho.

CUARTO AÑO.

Paleografía.

Durante los cuatro años practicarán los alumnos, bajo la direccion de un Notario ó Escribano del colegio donde residiere la escuela.

Cada año, al matricularse, obtendrán del Notario ó Escribano certificacion en que se exprese el dia del ingreso; y visada por el Juez de primera instancia del partido, ó por el Regente de la Audiencia, segun fuere la Escribanía donde se hiciere la práctica, la presentará el alumno en la escuela respectiva. Al terminar el curso hará constar otra en la misma forma, acreditando su asistencia diaria á la Escribanía y su aprovechamiento. Cada vez que el alumno mude de Escribanía, presentará certificaciones de salida é ingreso en la forma expresada. Faltando cualquiera de estos certificados, ó excediendo las faltas de asistencia que en ellas se mencionen, de las que toleren los reglamentos, no podrá ser examinado el alumno y perderá curso.

61.ª Para matricularse en la enseñanza del Notariado se requiere el título de Bachiller en Filosofía.

62.ª Los alumnos que al empezar el presente curso tuvieren ganado y probado algun año de la carrera del Notariado, la concluirán en la forma prescrita por el Real decreto de 15 de Abril de 1844.

63.ª Los cursantes que por razon de las alteraciones introducidas en el órden de los estudios tuviesen que simultanear, en el año á que estuvieren matriculados, asignaturas sueltas de la misma ó de otras facultades, serán admitidos á matricularse en ellas con exencion de pago de derecho.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar como texto exclusivo en la asignatura de *Historia* para el año académico de 1857 á 1858, las obras siguientes: *Curso elemental de Historia*, por D. Joaquin Federico de Rivera. *Programas y curso elemental de Historia*, por D. Fernando de Castro. *Ensayo de Geografía histórica antigua*, por D. José María Ancheriz.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 5 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO,

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.